

ΓΑ OFICIAL

A REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 200 Asunción, 3 de setiembre de 2025 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

UMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Pág.

LEY N° 7.544.- QUE DETERMINA LOS FERIADOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, SE ESTABLECEN LOS FERIADOS MÓVILES Y SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A INSTITUIR OTROS FERIADOS EN SITUACIONES ESPECIALES.

PODER LEGISLATIVO "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7544

QUE DETERMINA LOS FERIADOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, SE ESTABLECEN LOS FERIADOS MÓVILES Y SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A INSTITUIR OTROS FERIADOS EN SITUACIONES **ESPECIALES**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- De los Feriados Nacionales.

Determínase como días Feriados Nacionales de la República del Paraguay de cada año, además de los días domingos, los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 1 de marzo, Día de los Héroes de la Patria.
- Jueves y Viernes, Semana Santa.
- 1 de mayo, Día de los Trabajadores.
- 14 y 15 de mayo, Día de la Independencia Nacional.
- 12 de junio, Día de la Paz del Chaco.
- 20 de junio, Día de la Jura de la Constitución Nacional.
- 15 de agosto, Día de la Fundación de Asunción y eventualmente, Día de Transmisión del Mando Presidencial.
 - 29 de setiembre, Día de la Batalla de Boquerón.
 - 8 de diciembre, Día de la Virgen de Caacupé.
 - 25 de diciembre, Día de la Navidad.

Artículo 2º.- Feriados Móviles.

Establecer como Feriados Móviles, que podrán ser trasladados por el Poder Ejecutivo, los siguientes:

- 1 de marzo, Día de los Héroes de la Patria.
- 12 de junio, Día de la Paz del Chaco.
- 20 de junio, Día de la Jura de la Constitución Nacional.
- 29 de setiembre, Día de la Batalla de Boquerón

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

Pág. Nº 2/3

PODER LEGISLATIVO **LEY Nº 7544**

Los demás feriados mencionados en el artículo 1º de la presente ley no serán móviles, por lo que permanecerán en sus respectivas fechas cada año.

Artículo 3°.- Traslado de feriados a los días lunes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a trasladar anualmente, por Decreto, los Feriados Nacionales mencionados en el artículo 2° de la presente ley, a los días lunes, anterior o siguiente al feriado que se traslada.

Artículo 4º.- Feriados adicionales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar cada año, por Decreto, hasta un máximo de tres días adicionales de Feriados Nacionales, distintos a los mencionados en el artículo 1º de la presente ley, con el fin de promover la actividad turística y económica o celebrar ocasiones especiales.

Los días que se fijen como feriados por aplicación de esta disposición, tendrán los mismos efectos que los demás Feriados Nacionales.

Artículo 5º.- Concientización del valor de los Feriados Nacionales.

El Poder Ejecutivo desarrollará y promoverá campañas de difusión destinadas a promover la reflexión histórica y concientización de la sociedad, sobre el valor de los feriados nacionales conmemorativos de acontecimientos históricos, por medios adecuados.

Artículo 6º.- Elecciones Generales y Municipales.

Las elecciones generales nacionales y municipales, se efectuarán en días domingos.

Artículo 7º .- Asuetos.

El Poder Ejecutivo, podrá declarar por Decreto, asuetos para los funcionarios de la administración pública central y de los organismos y entidades descentralizadas, en las fechas que considere pertinentes. Los asuetos podrán declararse por lapsos de tiempos, o todo el día, lo que se mencionará en el correspondiente Decreto.

Los asuetos serán considerados días hábiles y no tendrán los efectos de los Feriados Nacionales, salvo cuando fenezca algún plazo el día del asueto, el cual se trasladará al día siguiente hábil para su vencimiento.

Artículo 8º.- Servicios médicos de urgencia y otros servicios públicos imprescindibles.

Durante los días feriados y asuetos declarados, no se afectarán la labor de los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios médicos de urgencia y en horariós especiales, ni la de los funcionarios afectados a los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, comercio exterior y percepción de tributos.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

Pág. Nº 3/3

PODER LEGISLATIVO LEY Nº 7544

Artículo 9º.- Derogaciones.

Deróganse las Leyes N°s 08/90 "POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS FERIADOS DE LA REPÚBLICA"; 715/1995 "QUE AMPLÍA LA LEY Nº 08/90 'POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS FERIADOS DE LA REPÚBLICA"; 1601/2000 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 715/95, QUE AMPLÍA LA LEY Nº 08/90, POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS FERIADOS DE LA REPÚBLICA"; 1723/2001 "QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A TRASLADAR LOS FERIADOS NACIONALES AL DÍA LUNES"; 4531/2011 "QUE RESTABLECE EL DÍA 14 DE MAYO DE CADA AÑO COMO FERIADO NACIONAL"; y todas las demás disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

ars Latorre Martinez Presidente

H. Cámara de Diputados

María Constancia de Benítez Secretaria Parlamentaria

Basilio Gustavo Nuñez Giménez

Rresidente

Cámara de Senadores

Hermelinda Alvarenga de Ortega

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de sétiembre de 2025.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

TETĀ MBURUVICHA GUASU RENDA PRESIDENÇIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Santiago Peña Palacios

Ministro del Interior